

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 007 – 2022- 2da instancia

Radicado: 05-001-60-00206-2018-80956-(N.I.2019-00708)

PROCESADO:	EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 2º PENAL CIRCUITO DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 055)

(Sesión del treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022))

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el abogado JUAN CARLOS BERNAL PARRA, contra la sentencia condenatoria proferida por la señora **JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, el 21 de julio de 2021, en la cual condenó a **EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO** como autor de la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, previsto en los artículos 109 y 110 numeral 4º del Código Penal, a la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS (33,32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y la **PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES** por un lapso de **SESENTA (60) MESES**, como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un término igual a de la pena de prisión, cargos

por los cuales se le formuló acusación por el ente acusador, hechos de los cuales fuere víctima el señor **JORGE LEONARDO TORDECILLA GARCÍA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LOS HECHOS. A eso de las 20:20 horas del 21 de diciembre de 2018, en la calle 23 con carrera 62 del barrio La Maruchenga del municipio de Bello, el señor **JORGE LEONARDO TORDECILLA GARCÍA** se cayó del bus de placas TRF-699, vehículo en el cual iba de pasajero, habiendo sido autorizado por el conductor para transportarse en las escaleras de la puerta trasera, debido a que estaban ocupados los puestos y el espacio interior, caída que se originó al desprenderse el agarre cuando pretendió abordarlo nuevamente, luego de que descendiera una pasajera. El pasajero cayó de espaldas, recibiendo golpe contundente en la cabeza, falleciendo al día siguiente en un centro asistencial de Medellín.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL: En el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bello, el 19 de noviembre 2019, se formuló imputación de cargos al señor **EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO**, como autor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, previsto en el artículo 109 del Código Penal, ante el incumplimiento de las normas de tránsito por llevar abierta la puerta trasera de la buseta. Cargos que no fueron aceptados, sin imponérsele medida de aseguramiento.

La Fiscalía presentó escrito de acusación, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, Antioquia, donde se realizó la audiencia de formulación de acusación el 14 de febrero de 2020. Posteriormente, se agotó la audiencia preparatoria, lo cual ocurrió el 20 de agosto de 2020. El juicio tuvo lugar en sesiones adelantadas los días 11 y 12 de mayo de 2021, se presentaron los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo condenatorio, finalmente se dio lectura a la sentencia el 21 de julio de 2021, decisión contra la cual el defensor contractual interpuso recurso de apelación, motivo por el cual conoce la Sala del presente caso. La alzada se sustentó en forma adecuada, por escrito y en término.

RADICADO: 2018-80956
PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL CIRCUITO DE BELLO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

1.3. LA SENTENCIA RECURRIDA: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO fue acusado por la Fiscalía del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal, aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cometido bajo la circunstancia de **AGRAVACIÓN** prevista en el dispositivo 110 numeral 4º *ibídem*.

La Juez de conocimiento, previa valoración de la prueba practicada en el juicio oral, **CONDENÓ** al señor **CHAVERRA MANCO** a la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS (33,32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, así como la **PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES** por el término de **SESENTA (60) MESES**, por último, como pena accesoria, la inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un término igual a de la pena de prisión, Decisión que fue motivo del recurso de apelación, por lo cual conoce la Sala el presente asunto.

Comienza señalando el juez *a quo* que se llegó a un conocimiento más allá de toda duda razonable, sobre la autoría y la responsabilidad penal del acusado, con base en los testimonios del agente de tránsito **GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR LONDOÑO**; el primo del occiso, señor **GILBERTO GARCIA YEPES**, quien estaba al interior del bus al momento del accidente, así como del señor **JESÚS ELIVER SEPULVEDA ZAPATA**, pasajero del rodante, quien lo presencié, todos ellos testigos comunes. La defensa además presentó al acusado **EDIER FABIAN CHAVERRA MANCO**, quien declinó del derecho constitucional a no autoincriminarse dando su versión de los hechos.

La prueba fue suficiente para revelar que la muerte del señor **JORGE LEONARDO TORDECILLAS GARCIA** le es imputable a **EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público, por infracción al deber objetivo de cuidado, debido a que su actuación fue contraria a la normatividad de tránsito, teniendo la posición de garante con respecto a su pasajero, al tratarse de una actividad de peligro.

Con los señores GILBERTO GARCIA YEPES y JESÚS ELIVER SEPULVEDA ZAPATA, pasajeros del autobús y testigos directos del accidente, se estableció que el bus al momento de los hechos llevaba sobrecupo e iba con la puerta trasera abierta, razón por la cual este último y la víctima se desplazaran ocupando la escalera de salida del vehículo, al no haber espacio al interior del rodante. Se estableció que la víctima abordó nuevamente el bus, luego de que se bajara una de las pasajeras, continuando el recorrido con la puerta abierta, pero desafortunadamente el hoy occiso no pudo permanecer aferrado del vehículo cayendo sobre el pavimento.

Quedó acreditado la posición de riesgo en la que el conductor permitió que viajara el pasajero, lo cual determinó su caída y finalmente su deceso.

Los testimonios son compatibles con la necropsia practicada al cadáver, que concluyó que la causa de la muerte de **JORGE LEONARDO TORDECILLAS GARCIA** fue "*trauma contundente en cráneo*", y que la manera de la muerte fue "*violenta de etiología médico legal accidental en el contexto de accidente de tránsito*".

El conductor del bus infringió varias reglas legales sobre la regulación del tráfico vehicular que eran de su conocimiento, artículos 81, 82 y 83 de la Ley 769 de 2022, que determinaron el deceso del pasajero, lo cual le es imputable a título de culpa, sin acogerse la teoría de la defensa de culpa exclusiva de la víctima, esto por cuanto la posición de garante la tienen los conductores de vehículos de servicio público, que tiene el deber de atender todas las normas legales.

Nadie más que el abogado, que no fue testigo del accidente, aludió a que la víctima se bajó el vehículo porque había llegado a su destino; por el contrario, el primo y el otro pasajero dieron cuenta que aquel se debió bajar para dejar salir una señora con paquetes, lo que era necesario porque al estar en la puerta de salida era forzoso que se desmontara del carro.

Por todo lo anterior, se profirió sentencia condenatoria. Decisión que fue motivo del recurso de apelación, por lo cual conoce la Sala el presente asunto

RADICADO: 2018-80956
PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2° PENAL CIRCUITO DE BELLO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



2. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El togado JUAN CARLOS BERNAL PARRA, defensor contractual del señor EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO, recurrió la decisión de primera instancia al considerar que el *a quo* cometió un error de hecho al no valorar la prueba científica emitida por el Instituto de Medica Legal y Ciencias Forenses, misma fue estipulada en audiencia, para lo cual hace referencia al informe pericial de necropsia 201810105001002600, de 23/12/2018, en el cual se determinó que la única lesión sufrida por la víctima fue: *" Al revertir cuero cabelludo, se encontró un hematoma de color rojo oscuro comprometiendo la gálea aponeurótica y los músculos temporales evidenciando fracturas temperó occipital derecha. De 12 cm. Durante el levantamiento facial no se observan fracturas. Posteriormente se abre la bóveda craneana evidenciando hematoma sabdural fronto parietal derecho, se retiraron las meninges y se observa fractura de 10 cm en región occipital, al realizar la exploración y apertura de las cavidades no se observan colecciones hemorrágicas, la pelvis los arcos costales, los miembros superiores e inferiores no presentan fracturas. "*; en el sentir de la defensa, estas lesiones no son compatibles con los argumentos del señor juez para condenar, como tampoco con la teoría del caso de la señora fiscal y mucho menos con las versiones dadas por cada uno de los presuntos testigos presenciales.

Considera que la primera instancia raya con la indebida motivación, pues se dedicó a reproducir de forma textual cada una de las versiones dadas en las audiencias realizadas, así como las normas procesales.

Las lesiones sufridas por el occiso no corresponden a la de un ciudadano que se hubiera caído de un rodante; según el dictamen médico legal, no aparecen más lesiones en su cuerpo, desvirtuando por completo lo manifestado por los testigos presenciales de los hechos.

Se le dio gran valor probatorio al testimonio del señor GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR LONDOÑO, guarda de tránsito, quien sólo es testigo de referencia.

RADICADO: 2018-80956
PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL CIRCUITO DE BELLO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



GILBERTO GARCIA YEPES, familiar de la víctima, vertió un testimonio amañado y confuso, sin darle claridad a la audiencia sobre la forma en que se desarrollaron los hechos investigados, pues aduce que su pariente cayó del bus hacia atrás, pero esa manifestación, reitera, se contradice con las lesiones descritas por el Instituto de Medicina Legal. De otro lado, la versión de este testigo concuerda con lo dicho por el procesado, como es que tanto éste como el occiso se bajaron del bus, momento en el cual se terminó el contrato de transporte, pero la víctima pretendió subirse nuevamente sin éxito, resbalando y golpeándose con parte de las escalas del vehículo, lo cual sí concuerda con la necropsia.

Frente al testimonio del señor JESÚS SEPULVEDA ZAPATA, le extraña que del relato que hizo de los hechos aduzca que el occiso estaba detrás suyo y que además habían más personas en las escalerillas del bus, no obstante nadie más se cayó; adicionalmente, estos dichos no concuerdan con las lesiones sufridas en la cabeza, pues de caer un pasajero de un vehículo en movimiento debería tener más lesiones por mínimas que fueran, como raspones hematomas y laceraciones, pero el dictamen de Medicina Legal muestra lo contrario.

Existen dudas que se deben resolver a favor del sentenciado.

Por último, indica que el riesgo lo asume la persona que, a sabiendas que un carro no lo puede transportar, se sube impidiendo que elementos de seguridad como las puertas no operen en debida forma, pues como lo señalaron los testigos, estaban en las escaleras de la puerta trasera.

Por todo lo anterior, solicita revocar la sentencia recurrida y proferir en favor del señor EDIER FAVIAN CHAVERRA sentencia absolutoria.

3. DE LOS NO RECURRENTES

El abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO, apoderado de la víctima, señaló que el defensor está equivocado al sostener que el juez de primera instancia incurrió en un error de hecho por no valorar la prueba científica emitida por el Instituto de Medicina

RADICADO: 2018-80956
 PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
 DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
 DECISIÓN: CONFIRMA
 ORIGEN: JUZGADO 2° PENAL CIRCUITO DE BELLO
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Legal, la cual fue objeto de estipulación probatoria, considerando que olvida los efectos jurídicos que produce esta figura jurídica, pues si el hecho fue legalmente estipulado entre defensa y Fiscalía, ninguna razón le asiste para cuestionar en este momento procesal esa prueba.

Manifiesta que el Defensor pretende restarles credibilidad a los testimonios de los señores GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR LONDOÑO, GILBERTO GARCIA YEPES y JESUS SEPULVEDA ZAPATA, pero no pone de presente evidencia alguna con las cuales logre poner en duda lo dicho por ellos, señalando que con estos testimonios se dejaron claros los siguientes hechos:

- Calidad de la víctima – pasajero
- Contrato de transporte
- Sobrecupo de pasajeros en el bus involucrado
- Vehículo transitando con puertas traseras abiertas
- Caída del pasajero y lesiones sufridas como consecuencia de la misma

Resaltando que de lo anterior también se desprende:

- Actividad peligrosa
- Obligación de resultado
- Obligación de seguridad frente a los pasajeros
- Posición de garante

Manifiesta que no resulta forzoso inferir que CHAVERRA MANCO no solo violó leyes penales, sino también normas de tránsito y transporte; que desde el momento en que provocó el accidente hasta el día de la presentación de su argumentación, como no recurrente, se ha comportado con desinterés, indiferencia, insensibilidad social y desprecio por los principios de solidaridad y humanidad frente a las víctimas, por ello también se puede predicar que éste violó de manera grave el numeral 2º del artículo 95 de la Constitución Política Colombiana.

RADICADO: 2018-80956
PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL CIRCUITO DE BELLO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Con relación al ABUSO O INCREMENTO DEL RIESGO PERMITIDO, trae a colación la sentencia proferida por el doctor Nelson Saray Botero, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, con radicado 0500160002062006 03200 del 7/12/2007; Para finalmente concluir que no le asiste ninguna razón de peso a la defensa, por lo cual solicita confirmar íntegramente el fallo recurrido.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la ley 906 de 2004, con las limitaciones previstas en los artículos 31 de la Carta Política y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues sólo es apelante el apoderado del señor EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO.

Fueron estipulados además de la plena identidad del acusado, el acta de inspección técnica a cadáver y que la causa de la muerte de JORGE LEONARDO TORDECILLA GARCÍA fue trauma contundente en cráneo, lo cual se soporta en el informe pericial de necropsia.

Es claro que con el informe pericial de necropsia se acreditó la materialidad de la conducta investigada, de lo cual no hay discusión alguna, pues incluso fue prueba estipulada; no obstante, el problema que debe la Sala examinar es si de los medios de conocimiento llevados al juicio por la Fiscalía conducen a la certeza suficiente y necesaria sobre la responsabilidad penal de la infracción imputada, en atención a que el abogado recurrente no comparte la valoración probatoria que hiciera el juez *a quo*, cuestionando la credibilidad de los testigos, para concluir que existe duda para condenar.

Entre los testigos se tuvo al señor GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR LONDOÑO, agente de tránsito, funcionario que atendió el accidente acaecido el 21 de diciembre de 2018, entre las 20:00 y 20:30 horas, en el barrio Paris La Maruchenga de Bello, poniendo de presente el informe que levantó para ese momento, que la víctima era un pasajero que respondía al nombre de JORGE LEONARDO TARDECILLA GARCÍA. En el sitio del suceso encontró un bus

RADICADO: 2018-80956
PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL CIRCUITO DE BELLO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

estacionado y su conductor. Según su experiencia como agente de tránsito, el accidente se ocasionó porque el conductor llevaba las puertas del bus abiertas, además de que éste mismo le señaló que se le había caído un ocupante del vehículo.

En el informe hizo una aclaración en el sentido de que el sitio del accidente es un lugar transitado, tratándose de una vía principal, donde no se puede descargar ni recoger pasajeros, para lo que están dispuestas las bahías, las cuales se localizaban a unos 6 o 7 metros, en el Centro Asistencial de París, esto último no lo plasmó en el bosquejo topográfico pues debía dibujar lo más cercano. Aclarando que el tipo de vehículo involucrado en el accidente sólo le es permitido llevar 31 pasajeros.

El testigo GILBERTO MANUEL GARCÍA YEPES, primo del occiso y su acompañante ocasional en aquel fatídico día, relató que abordaron la buseta en la Feria del Ganado con rumbo al barrio Paris, pagaron el pasaje y se subieron por la puerta de atrás, el vehículo iba con sobrecupo y en momento alguno cerró la puerta; que cuando estaban frente al Centro de Celulares Maruchenga, una señora hizo la parada y su pariente JORGE LEONARDO TORDECILLA GARCÍA se ofreció a recibirle los paquetes para que la dama pudiera bajar, luego se volvió a subir y la buseta arrancó con las puertas abiertas, aproximadamente a los 30 o 40 metros su familiar cayó del bus en movimiento.

Su primo estaba en la última escala del bus, él se cayó de para atrás, el vehículo incluso continuó a pesar de que su conductor se dio cuenta de la caída, por lo cual le tuvieron que gritar que se detuviera. Para llegar a su destino con su primo les faltaba de 3 a 4 cuadras.

El señor JESÚS ELIVER SEPÚLVEDA ZAPATA también se desplazaba en el autobús involucrado en el accidente, abordándolo en Zenú, pagó el pasaje e ingresó por la puerta de atrás, pues este iba con sobrecupo; que cuando llegaron al Parque de Descanso, el occiso se bajó y ayudó a una señora con un paquete, volvió y se subió al vehículo, el cual siguió en marcha con la puerta abierta y el joven hizo una



maniobra como para agarrarse de otro lado pero no alcanzó y ahí fue cuando cayó del rodante, en ese momento todos gritaron.

En cuanto a la reacción del conductor para el momento de los hechos, se *paniquió* y lo que hizo fue llamar a siniestros de la empresa.

Finalmente, entre la prueba testimonial se escuchó al acusado EDIER FABIÁN CHAVERRA MANCO, quien renunció a su derecho a guardar silencio e indicó que es conductor de transporte público desde aproximadamente 9 años; para la época de los hechos, año 2018, cubría la ruta Paris – Centro – Paris.

Respecto de los hechos, indicó que cuando venía subiendo por La Maruchenga tocaron el timbre y se bajaron cuatro personas, entre ellos una señora que se retiró del vehículo y descargaron unas cajas, procediendo a cerrar las puertas, para arrancar e iniciar la marcha, luego todo el mundo empezó a gritar que el accidente.

La persona que resultó lesionada era un muchacho que se retiró del vehículo para ayudar a bajar a la señora de las cajas, cuando ellos se retiraron procedió a cerrar las puertas para iniciar la marcha, sin que esas personas hicieran señal alguna de pare. En el bus se pueden transportar, según la matrícula del carro, 28 pasajeros sentados y más 18 de pie.

En el contrainterrogatorio reitera que vio cuando el occiso se bajó y se retiró del vehículo, entonces cerró la puerta y miró al frente e inició la marcha, fue cuando le avisaron los pasajeros que se detuviera. Asegura que llevaba un cupo normal, unos pasajeros sentados y otros de pie, pero en ningún momento iba con sobrecupo.

Considera que la caída de la víctima se pudo presentar *"cuando se retiró del punto y volvió, cuando yo iba a cerrar la puerta el muchacho se agarró mal agarrado de la puerta"*.

Estos son los hechos y las pruebas más relevantes allegados en el transcurso del proceso.

RADICADO: 2018-80956
 PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
 DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
 DECISIÓN: CONFIRMA
 ORIGEN: JUZGADO 2° PENAL CIRCUITO DE BELLO
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Verificado la existencia de la conducta punible, le corresponde a la Sala entrar en el análisis de la responsabilidad atribuible a EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO. Al respecto tenemos:

El Código Penal en su artículo 23 define la conducta culposa como aquella que produce un resultado típico mediante la infracción a un deber objetivo de cuidado en la que el sujeto debió haberlo previsto o, habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Así mismo, en su artículo 9 prevé que la causalidad por sí sola no es suficiente para la imputación jurídica del resultado. De manera entonces que la imputación jurídica –también llamada “objetiva”– existe si con el comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa, va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado, produciendo un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores. Por ello, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva *ex ante*, es decir teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico. Así mismo, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas *ex post*. Por regla general se reconoce como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido, o cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo que se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el peligro admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño.

Ahora bien, una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro



de su competencia. El principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en esta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero¹.

Desde la perspectiva propuesta, es claro que el señor EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO se ubica en el día, a la hora y en el lugar de los hechos, conduciendo el autobús de placas TRF 699, en el cual se transportaba la víctima.

El togado impugnante, indicó que la prueba testimonial que se llevó a juicio por la Fiscalía no tiene corroboración en el informe pericial de necropsia, pues en su sentir *“...las heridas del occiso no corresponden a una caída de un vehículo en movimiento, por el contrario, dichas fracturas corresponden a un solo golpe contundente con uno de los ángulos de las escaleras de la puerta trasera, cuando este al parecer resbala al intentar subirse de nuevo al rodante de servicio público”*.

En este asunto, dado que el informe forense ingresó como estipulación, no se llevó a juicio al legista, para ser interrogado respecto a la dinámica de la caída del cuerpo en atención a las lesiones determinadas, dando por hecho probado que la muerte se presentó por trauma contundente en cráneo – TEC.

Resulta innegable que la muerte se produjo por la caída del pasajero, la cual fue de tal magnitud que generó las fracturas en el cráneo que se describieron en el informe de necropsia, resultando especulativo el argumento del impugnante cuando dice que de haberse caído como dieron cuenta los testigos, se debió presentar, por mínimo que fuera, raspones, hematomas y laceraciones, las que no fueron descritas en el

¹ Sobre el tema se ocupan profusamente las sentencias 22941 del 20 de abril del 2006 y 27388 del 8 de noviembre del 2007 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



dictamen de Medicina Legal. Frente a esa especulación toma relevancia la prueba testimonial que, a diferencia de lo advertido por el recurrente, es clara y coherente con el desarrollo del suceso. El primo de la víctima, señor GILBERTO GARCÍA YEPES, es claro en recordar que desde que abordó el bus con su pariente, el rodante iba con sobrecupo y en todo el trayecto permaneció con las puertas abiertas, situándose ellos en las escalas de la parte trasera del bus; similar situación dio cuenta el señor Jesús Sepúlveda Zapata; ambos fueron testigos presenciales y al unísono indicaron que debido al sobrecupo, cuando alguien descendía del bus tenían que bajarse y darle espacio a la persona que estaba de salida, lo cual ocurrió con la señora a quien el occiso ayudó con sus paquetes, siendo precisos al indicar que JORGE LEONARDO TORDECILLA GARCÍA volvió a abordar el transporte, agregando su primo que éste cayó de 30 a 40 metros después de haber arrancado el rodante.

Resulta desafortunada la teoría planteada por la defensa al pretender sostener que cuando la víctima se bajó del bus para darle paso a la señora de los paquetes, el conductor entendió que había terminado el contrato de transporte con este pasajero, teniendo en cuenta que precisamente el accidente fue consecuencia directa del sobrecupo de pasajeros permitido por el imprudente conductor, pues resulta innegable que quienes estaban en la parte de atrás, en las escalas del bus, tenían que abrirle espacio a los que llegaban a su destino y debían descender, como así lo indicara el testigo ZAPATA SEPÚLVEDA, lo cual obviamente era necesario para permitir la salida de los pasajeros que se encontraban al interior del vehículo de servicio público.

Es más, se vislumbran como confusas, exculpatorias e incoherentes las respuestas dadas por el acusado cuando en el interrogatorio se le pregunta *¿"Cuando se bajan estas personas de su vehículo que acción usted tomó? Respuesta: Yo estaba mirando por ambos espejos cuando ellos se retiran del vehículo procedí a cerrar las puertas para iniciar la marcha"*; para luego explicar en el conainterrogatorio, *Pregunta: Si estaba pendiente de sus espejos como lo manifestó, la pregunta es cómo se cae el pasajero del bus, es sencilla la respuesta. Respuesta: No tengo ni la idea, porque es que a mí fue el que me avisó, los mismos pasajeros fueron los que me avisaron me dijeron téngalo téngalo, porque es que cuando yo miro por el espejo y procedí a*

RADICADO: 2018-80956
 PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
 DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
 DECISIÓN: CONFIRMA
 ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL CIRCUITO DE BELLO
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



cerrar la puerta, ellos ya se habían bajado, retirado del bus, ellos se retiraron en el bus, no se ve, máximo un metro fuera del bus del faldón". Carente de lógica, se muestra que, si el conductor ya había cerrado la puerta, la víctima intentará subirse nuevamente, resbalando y golpeándose con parte de las escaleras del bus.

No en vano el implicado al momento de hacer presencia el guarda de tránsito Gustavo Adolfo Escobar Londoño, señaló que *"estaba muy preocupado, porque se le había caído un pasajero"*; ciertamente que el agente de tránsito no es un testigo directo de los hechos, pero si lo es de lo por él percibido.

Sin hesitación alguna, contrario a lo advertido por la defensa, JORGE LEONARDO TORDECILLAS GARCÍA sí se encontraba en la buseta, en las escalas de la puerta trasera, ello debido al sobrecupo, vehículo de servicio público que se movilizaba con las puertas abiertas. Lo que en principio contraría el artículo 81 del C. N. de Tránsito: *"Puertas cerradas. Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas."* Así como el artículo 82 ibidem *"Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños en brazos"*. Estando ahí las violaciones al deber objetivo de cuidado, por desconocimiento de las normas de tránsito. Entonces la conducta culposa endilgada al procesado fue típica y antijurídica, como fuera demostrado por la Fiscalía.

Cierto es que la conducción es una actividad peligrosa, por lo que en delitos como el que se debate en este momento debe analizarse, como en su momento lo hizo el juez de primera instancia, la creación y el aumento del riesgo desaprobado, conforme a la reglamentación que establece el Código Nacional de Tránsito.

El artículo 25 del Código Penal establece que se tiene la posición de garante: "4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente (...)". Posición de garante que, no sobra acotarlo, obra tanto para las conductas punibles omisivas, como para las realizables por acción. Está demostrado que el procesado conducía un vehículo de servicio público con las puertas abiertas y con sobrecupo.

RADICADO: 2018-80956
 PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
 DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
 DECISIÓN: CONFIRMA
 ORIGEN: JUZGADO 2° PENAL CIRCUITO DE BELLO
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Claramente existió una infracción al deber objetivo de cuidado, al transitar con las puertas abiertas y con sobrecupo, lo cual indudablemente incrementó el riesgo, lo que se concretó en un resultado, esto es la muerte del señor JORGE LEONARDO TORDECILLAS GARCÍA, siendo previsible un resultado dañino.

Ahora bien, alega también el recurrente que la víctima asumió el riesgo al subirse al bus, impidiendo que fueran utilizados los métodos de seguridad, como era cerrar las puertas, lo cual además resulta incoherente con su versión de que los pasajeros ya habían abandonado el vehículo, pero en todo caso, frente a ello se tiene la teoría de cursos causales hipotéticos, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de julio de 2008, proferida en el radicado 28441, dijo: “... Además de la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, la elevación del riesgo permitido y la realización del riesgo en el resultado, existen los cursos causales hipotéticos. Con esta figura se asume que el resultado no se le puede imputar al creador del riesgo, si aquel se hubiera producido a pesar de haber adoptado una conducta diversa... el juez debe confrontar el comportamiento del autor con la inevitabilidad del resultado para determinar si el riesgo que provocó tuvo la entidad suficiente para generar el delito y se puede declarar su responsabilidad...”. Todo lo cual fundamenta y legitima la existencia de causales de permisión del riesgo o de exoneración de responsabilidad en actividades que, aunque generen un riesgo o lo incrementen, el resultado no se haya concretado en dicho acto, sino en otros ajenos o concomitantes; y que han sido reconocidas por la jurisprudencia penal. Como son:

(i) El deber de advertir el peligro y el consentimiento informado. Esto es, quien va a desarrollar una actividad peligrosa debe advertir previamente las consecuencias que podrían generarse. Por ello, deben analizarse, en el caso concreto: (a) La idoneidad de la persona que va a desarrollar la actividad peligrosa. (b) las condiciones en las que va a desarrollarla. **(ii) Principio de Confianza.** Inicialmente solo se responde por el hecho propio, porque cada uno debe estar atento a no dañar bienes ajenos. **(iii) Acción a propio riesgo o auto puesta en peligro.** La persona crea una situación de riesgo para un bien jurídico, pero es el titular de ese bien jurídico quien realiza o ejecuta la conducta peligrosa.



En este asunto, el acusado como conductor del autobús tenía la calidad de garante de sus pasajeros, no obstante imprudentemente se movilizaba en el bus que piloteaba llevando sobrecupo de personas y con las puertas abiertas, pudiendo obrar acorde a los lineamientos normativos previstos para esta necesaria pero también peligrosa profesión; no se trataba de un aprendiz en la conducción, pues llevaba 9 años en esa labor, sin que pueda aceptarse como justificación que fue la propia víctima quien impidió que se cerrara la puerta, pues indudablemente quien dio lugar al ingreso desbordado de pasajeros fue el chofer del bus, siendo esta la razón potísima para que no se pudiera cerrar la puerta; el escenario fáctico está suficientemente demostrado, el conductor acusado en este asunto en ningún momento trató de evitar el riesgo, por el contrario, lo incrementó, permitiendo que algunos de sus pasajeros se transportaran en las escalas del bus, colgados de la puerta, sin que se hubiera escuchado ningún requerimiento del conductor contra esa conducta.

No es válido afirmar que la víctima impedía el uso de los métodos de seguridad, específicamente cerrar la puerta de la buseta, pues de haber sido así, debió el conductor no sólo por el bienestar del señor TORDECILLAS GARCÍA, sino por el de todos sus ocupantes, haber realizado las advertencias y adoptados las medidas necesarias para evitar cualquier accidente; por el contrario, resulta indiscutible que fue el conductor quien permitió el ingreso por la parte trasera del rodante, dado el sobrecupo que llevaba, lo cual desencadenó de manera eficiente el suceso que terminó con una vida. En otras palabras, esa fue la causa eficiente del resultado muerte.

Nunca se habló de alguna advertencia previa y expresa que hiciera el acusado a la víctima o a cualquiera de sus otros pasajeros para que se pudiera inferir la capacidad de conocimiento y la decisión de estos de asumir como propio el riesgo; por el contrario, se insiste, quien tenía la posición de garante y estaba en la obligación de cerrar la puerta, indudablemente que era el conductor de la buseta, pues así lo exigen las normas de tránsito, conducta imprudente que es suficiente para legitimar el reproche penal.

RADICADO: 2018-80956
PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL CIRCUITO DE BELLO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



La conducta era evitable y el resultado dañino previsible, lo cual es atribuible al conductor acusado a título de culpa.

Ha dicho el máximo tribunal de cierre que cuando se acusa al fallo de violar en forma mediata la norma sustantiva, incumbe al interesado cumplir con un mínimo de requisitos para que se pueda abordar el fondo de la censura, de modo que como en estos eventos se trata de demostrar que las conclusiones de la sentencia no armonizan con la prueba recogida, necesario se hacía identificar de qué concreta manera se erró en la apreciación de ella, por cuanto compete acreditar con objetividad que la equivocada valoración de los elementos de persuasión se enmarca en un falso juicio de identidad, de existencia —por invención o supresión— o de raciocinio, cuando se encuentre motivada en un error de hecho; o falso juicio de legalidad o de convicción, cuando la causa esté en un yerro de derecho.

En este concreto caso es evidente que el recurrente se limita a tratar de imponer sus propias conclusiones sobre las del juzgador, recurriendo a algunas especulaciones sin fundamento fáctico y jurídico atendible alguno, con el fin de crear una duda, que no la hay, pero en manera alguna muestra realmente error en la estimación probatoria de parte del juez de primera instancia.

La prueba debatida en el juicio aporta los suficientes elementos que indican inexcusablemente, sin dubitación alguna, la culpabilidad del señor EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO, conductor del autobús involucrado en el accidente de tránsito.

Esta Sala considera que la sentencia impugnada debe ser confirmada, pudiéndose atribuir el resultado —muerte del señor JORGE LEONARDO TORDECILLAS GARCÍA— al actuar imprudente del señor EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO, es decir que con los medios probatorios se permite configurar un nexo de causalidad y ello supone la procedencia de enrostrar a ésta la responsabilidad penal por el delito de homicidio culposo por el cual se le juzgó.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por

RADICADO: 2018-80956
PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2° PENAL CIRCUITO DE BELLO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la señora **JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, Antioquia, mediante la cual condenó al señor EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO de la conducta punible de homicidio culposo. Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Se informa que la decisión queda notificada por estrados y procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 91 de la Ley 1395 de 2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente

SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

RADICADO: 2018-80956
 PROCESADO: EDIER FAVIAN CHAVERRA MANCO
 DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
 DECISIÓN: CONFIRMA
 ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL CIRCUITO DE BELLO
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA